



CIBERTRIBUNAL PERUANO

Expediente: 001-2015-CRC

Nombre de Dominio: <entel.com.pe>

Reclamante: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Titular del nombre de dominio: Eduardo Rojas

## Resolución N° 7

Lima, 23 de julio de 2015

### VISTOS:

La Reclamante en la presente controversia es la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. con domicilio en Santiago de Chile, Chile, debidamente representada por la señora Rosa Estela Bueno Mera de Lima, Perú.

La solicitud de la Reclamante tiene por objeto que se le transfiera la titularidad del dominio **entel.com.pe**.

El Reclamado y titular del nombre de dominio objeto de cuestionamiento es el señor Eduardo Rojas de Lima, Perú, quien aparece registrado de esta manera y como contacto administrativo en la base de datos del NIC.PE de la Red Científica Peruana.

### 1. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

La presente solicitud de resolución de controversias debe de analizarse teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe ("la Política"),
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias ("el Reglamento"), y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.

*Handwritten signature*



## 2. ANTECEDENTES DE HECHO

La Solicitud de Resolución de Controversias ("la Solicitud") se presentó el 23 de marzo de 2015 ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano ("el CRC").

El 25 de marzo de 2015 mediante Resolución N° 1 el CRC solicitó a la Reclamante que precise el nombre correcto del Reclamado, puesto que los nombres incluidos en la Solicitud de Resolución de Controversias no coincidían con la información de la base de datos pública de la Red Científica Peruana.

Con fecha 27 de marzo de 2015 la Reclamante aclaró al CRC que el Reclamado del presente caso era el Sr. Eduardo Rojas.

El CRC mediante Resolución N° 2 verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política y el Reglamento, dándose comienzo al procedimiento el 8 de abril de 2015, conforme con el artículo 4 del Reglamento.

El CRC notificó con fecha 8 de abril de 2015 formalmente la Solicitud de Resolución de Controversias al Reclamado al correo electrónico [e\\_oscareduardo@hotmail.com](mailto:e_oscareduardo@hotmail.com). De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud es de 20 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Solicitud.

El Escrito de Contestación a la Solicitud de Resolución de Controversias fue presentado por el Reclamado ante el CRC el 22 de abril de 2015.

Mediante Resolución N° 3 de fecha 24 de abril de 2015 el CRC solicitó al Reclamado que especifique si deseaba variar el correo electrónico de contacto y si conocía la existencia de algún procedimiento administrativo o judicial respecto del nombre de dominio en cuestión.

Con fecha 8 de junio de 2015 el Reclamado mediante una comunicación electrónica indicó que las gestiones administrativas de la presente controversia se realizarán al correo electrónico [csgswayne@gmail.com](mailto:csgswayne@gmail.com). Asimismo indicó que desconocía la existencia de alguna denuncia administrativa o judicial.

Mediante Resolución N° 4 el CRC nombró a Ana María Pacón como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia el día 8 de junio de 2015, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

*AdP*



CIBERTRIBUNAL PERUANO

### 3. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Experta deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio <entel.com.pe> a favor de la Reclamante en virtud a lo dispuesto por la Política y su Reglamento.

### 4. HECHOS VERIFICADOS

Se ha verificado conforme a los documentos adjuntos a la Solicitud de Resolución de Controversias que la Reclamante es titular de las siguientes marcas de producto y servicios:

Marca	Clase	Certificado	Vigencia
ENTEL E & LOGO	36	11019	09.06.2017
ENTEL E & LOGO	35	10834	26.05.2017
<b>ENTEL</b> card	36	9480	08.01.2017
<b>ENTEL</b> card	38	8848	04.11.2016
ENTEL CARD	38	11641	14.08.2017
ENTEL CARD	36	11642	14.08.2017
ENTEL	36	11640	14.08.2017
ENTEL	38	12315	17.10.2017
ENTEL	16	213607	31.07.2024
ENTEL	42	7149	25.11.2023
ENTEL	35	7149	25.11.2023
ENTEL 123	36	29257	09.05.2022
ENTEL PERU MEJOR CONECTADO	9	213544	30.07.2024
ENTEL VIVIR MEJOR CONECTADO	9	213545	30.07.2024
ENTEL PERU MEJOR CONECTADO	16	213500	30.07.2024
ENTEL PERU MEJOR CONECTADO	16	213501	30.07.2024

Asimismo se ha verificado que el Reclamado registró el nombre de dominio <entel.com.pe> con fecha 6 de julio del año 2012.



CIBERTRIBUNAL PERUANO

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### 5.1 De la Reclamante

Las alegaciones sostenidas por la Reclamante son las siguientes:

- Es una empresa chilena que opera en Chile desde hace más de 50 años en el área de telecomunicaciones.
- Tiene una posición líder en la industria de telecomunicaciones.
- En el Perú ha operado desde el 2002 a través de sus filiales Americatel Perú (redes fijas) y Servicios de Call Center del Perú (call center).
- En agosto del 2013 adquirieron el 100% de las acciones de Nextel del Perú, ingresando al mercado peruano de telefonía móvil de manera muy pública, lo cual quedó acreditado con una serie de reportajes y publicaciones realizadas a través de diferentes medios de difusión.
- Cuando decidieron registrar el nombre de dominio se dieron cuenta que ya se encontraba registrado el dominio <entel.com.pe>. Por tal razón, sólo han podido registrar el dominio <entel.pe>.
- En la correspondiente página web se hace mención a su marca registrada "ENTEL", además se indica que la empresa VTR PERÚ S.A.C. presta servicios de mantenimiento en el área de telecomunicaciones y utiliza para ello la denominación ENTEL.
- Han intercambiado comunicaciones con las empresas VTR PERÚ S.A.C. y ENTEL CORPORATION CALLME S.A.C. para buscar la transferencia del nombre de dominio en cuestión, sin llegar a ningún acuerdo. En estas comunicaciones ENTEL CORPORATION CCALME S.A.C. reconoció que era la titular del dominio <entel.com.pe> pero consideraba que no había cometido ninguna infracción ya que hasta el momento no había realizado ningún servicio por motivos de re-inversión.
- Es titular desde 1997 de 16 marcas registradas en el Perú que incluyen la denominación ENTEL.
- Ni el Reclamado ni ENTEL CORPORATION CALME S.A.C. tienen un derecho preferente para utilizar el dominio <entel.com.pe>.
- El Reclamado ha registrado el nombre de dominio en cuestión sabiendo de la existencia de la marca registrada ENTEL.
- El registro y uso del nombre de dominio puede hacer creer al consumidor que los servicios de mantenimiento que ofrece ENTEL CCALME están asociados con los servicios que ofrece su empresa.
- El consumidor podrá asociar de manera errada que los servicios que ofrece ENTEL CCALME pertenecen al mismo grupo económico del de su empresa. De esta manera se están aprovechando de su esfuerzo publicitario y económico.
- Al estar ambas empresas en el mismo rubro económico es imposible que no haya conocido a su empresa, sino que es una prueba de la mala fe de ENTEL CCALME.
- Que la empresa ENTEL CCALME S.A.C. ha registrado además esta

ADU



#### CIBERTRIBUNAL PERUANO

denominación como razón social en los Registros Públicos de Lima. Por esta razón, están solicitando de manera paralela la nulidad de esta razón social por la vía judicial.

- Una prueba adicional de la mala fe del Reclamado es que también utiliza la denominación VTR que forma parte de la denominación de la empresa chilena VTR BANDA ANCHA S.A. y que tiene una serie de marcas registradas en Chile. Esta empresa brinda servicios de televisión por cable e internet.

### 5.2 Del Reclamado

El Reclamado señala en su Escrito de Contestación lo siguiente:

- Registró en el año 2012 en el NIC.PE de la Red Científica Peruana el dominio <entel.com.pe> pero este registro lo hizo a solicitud del Sr. Juan Alberto Ccalme.
- El registro lo hizo para las empresas VTR PERU S.A.C. y ENTEL CORPORATION CCALME S.A.C., debido a que es el responsable de las páginas web.
- El dominio en cuestión lo adquirió antes que la Reclamante hubiese adquirido las acciones de Nextel Perú.
- No ha habido mala fe de su parte. Prueba de ello es que se respondió inmediatamente a la Carta Notarial que la Reclamante le cursara y están abiertos al diálogo. Igualmente, han acudido a las instalaciones de la representada de la Reclamante para intentar llegar a un acuerdo, pero considera que la cantidad ofertada de S/. 500.00 es insultante en relación al tamaño de la Reclamante. La representante de la Reclamante ofreció consultar con la Reclamante y realizar una mejor oferta, cosa que hasta el momento no ha sucedido.
- En tal sentido, no tienen inconveniente en ceder el dominio a favor de la Reclamante, pero solicita que se le haga una propuesta adecuada.
- No están cometiendo una infracción a las marcas de la Reclamante puesto que no están usando sus marcas.
- Si considera que se está infringiendo sus marcas, la Reclamante debió acudir a los entes administrativos o jurisdiccionales pertinentes.
- Registró el nombre de dominio <entel.com.pe> porque se encontraba libre.
- Actualmente el dominio se encuentra suspendido y en calidad de reservado.
- La empresa ENTEL CORPORATION CCALME S.A.C. brinda exclusivamente servicios de planta externa a la empresa ITETE PERU S.A.
- La empresa ENTEL CORPORATION CCALME S.A.C. se encuentra legalmente constituida e inscrita ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
- Cita jurisprudencia del CRC que considera aplicable.

*Handwritten signature*



CIBERTRIBUNAL PERUANO

## 6. ANALISIS DEL CASO

Conforme a lo dispuesto en la Sección I (a) de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio a favor de la Reclamante son las siguientes:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:
  - a. Marcas registradas en el Perú, sobre la que el Reclamante tenga derechos.
  - b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
  - c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
  - d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.
  - e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.
2. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

### **A. Identidad o similitud entre la marca registrada y el nombre de dominio**

La Reclamante es titular de las marcas ENTEL y ENTEL y logotipo, así como de diversas marcas que incluyen la denominación ENTEL en las clases 36, 35, 38, 16 y 9 de la Nomenclatura Oficial, tal como se ha acreditado en los Hechos Verificados.

Previamente a determinar si existe identidad o similitud hasta el punto de producir confusión "entre el nombre de dominio y las marcas", de acuerdo con lo que exige la Política, la Experta considera necesario precisar si la Reclamante tiene un mejor derecho marcario.

La Política no hace referencia al momento en que la Reclamante debe haber adquirido derechos sobre su marca de productos o servicios, simplemente establece que la Reclamante debe tener – entre otros - una marca registrada en el Perú. Por ello no parece relevante si la marca de la Reclamante ha sido registrada con posterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, para establecer si éste es idéntico o similar a las marcas registradas de la Reclamante.



CIBERTRIBUNAL PERUANO

De cualquier forma, en el presente caso, muchas de las marcas de la Reclamante especificadas en los Hechos Verificados se encuentran registradas en la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) desde 1996 y 1997 (Certificados No. 8848, 11019, 10834, 9480, 11641, 11642, 11640, 12315).

En virtud de lo anterior, debe analizarse si entre las marcas registradas de la Reclamante y el nombre de dominio en disputa existe identidad o semejanza hasta el grado de producir confusión.

En la medida que el sufijo ".com" hace referencia a un tipo de dominio de nivel superior, carece de carácter distintivo. Es bien sabido que este elemento por lo general no tiene relevancia alguna a los efectos de distinguir un nombre de dominio de una marca registrada.

En relación a la adición del ccTLD ".pe" este sufijo corresponde al código territorial de primer nivel ".pe," y carece también de importancia a la hora de realizar la comparación.

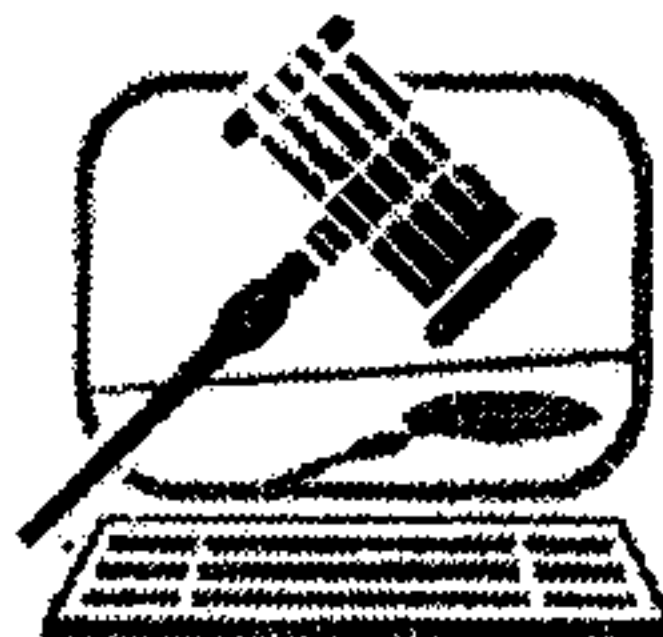
Es evidente entonces que el nombre de dominio <entel.com.pe > es idéntico a las marcas ENTEL y ENTEL y logotipo que están actualmente en vigor y que han sido solicitadas y concedidas con anterioridad al registro del nombre de dominio, que tuvo lugar en el 2012.

Cuando la marca del Reclamante está enteramente incluida en el nombre de dominio, existe un claro riesgo de confusión y la adición de palabras descriptivas de la actividad no sólo no elimina este riesgo sino que lo acrecienta cuando esas palabras se refieren a actividades relacionadas con la Reclamante.

Por las consideraciones anteriores, la Experta considera que existe similitud al grado de producir confusión entre el nombre de dominio en disputa <entel.com.pe> y las marcas registradas de la Reclamante. En consecuencia, la Reclamante ha cumplido con acreditar el primer requisito establecido en Sección I (a) 1. de la Política.

**B. El titular del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio**

El segundo de los requisitos establecido en la Sección I (a) 2 de la Política se refiere a que el Reclamado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.



CIBERTRIBUNAL PERUANO

La Política establece una serie de circunstancias concretas que, debidamente probadas por el Reclamado, aunque sólo sea una de ellas, acreditan la existencia de derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa, a saber: i) Antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) es conocido de manera regular y común por el nombre dominio, aun cuando no haya adquirido derechos previamente registrados; iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre del reclamante con ánimo de lucro.

El Reclamado vino utilizando el nombre de dominio en disputa para ofrecer servicios de mantenimiento de redes de internet y telefonía fija con la marca registrada de la Reclamante ENTEL. Por lo tanto, el Reclamado no estaba utilizando el nombre de dominio <entel.com.pe> para ofrecer de buena fe bienes y servicios.

No se ha demostrado que el Reclamado sea conocido por el nombre de dominio en disputa.

Con relación a la tercera circunstancia establecida en la Política para considerar que existen derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa, no se tiene conocimiento que el Reclamado esté haciendo un uso no comercial del nombre de dominio en disputa sin intención de perjudicar de cualquier manera las marcas de la Reclamante.

Adicionalmente, de las alegaciones de la Reclamante y de las pruebas aportadas se desprende que el Reclamado no tiene ninguna licencia o relación contractual con la Reclamante que le permita utilizar la denominación "entel" o aplicarla en cualquier nombre de dominio; y en ningún momento ha recibido autorización de la Reclamante para registrar o utilizar el nombre de dominio en disputa <entel.com.pe>.

El Reclamado en su contestación a la Solicitud no ha alegado, como podía hacerlo, hechos o elementos que pudieran justificar que tuviera derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa. Por el contrario, el Reclamado se ha limitado a indicar que el registro del nombre de dominio en disputa lo realizó porque en ese momento se encontraba de libre disposición y ello sucedió antes que la Reclamante incursionara en el Perú. Adicionalmente, el propio Reclamado ha reconocido indirectamente su falta de interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa al acceder transferirlo a la Reclamante a cambio de un "monto razonable".

*Handwritten signature*





CIBERTRIBUNAL PERUANO

Por consiguiente, la Experta concluye, que no se ha demostrado la existencia de un derecho o interés legítimo del Reclamado en el nombre de dominio en disputa.

**C. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe**

Finalmente, debe apreciarse si el Reclamado registró o usa el nombre de dominio en disputa de mala fe, circunstancias alternativas y no acumulativas. De todos modos, la Experta examinará ambas circunstancias.

Este requisito tiene una naturaleza esencialmente subjetiva, por lo que no se puede exigir a la Reclamante una prueba absoluta de su existencia. Si se siguiera otro parecer, se estaría exigiendo a la Reclamante una especie de *probatio diabolica*, puesto que las pruebas a su alcance en relación con este requisito son muy limitadas. Asimismo, las presunciones y circunstancias deben jugar un papel importante a la hora de entender haber cumplido este requisito.

En este sentido, para facilitar los medios de prueba a la Reclamante, la Política enumera en la Sección I (i) - de forma no exhaustiva - diversos supuestos en los que entiende que existe mala fe en el registro y uso del nombre de dominio, a saber:

- i) Aquellas circunstancias que demuestren que se haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al reclamante o a un competidor de ese reclamante, por un valor cierto que supere los costos diversos y documentados y que están relacionados directamente con el registro o mantenimiento del nombre de dominio;
- ii) que se haya registrado el nombre de dominio con el fin de impedir que el reclamante pueda reflejar su derecho previamente registrado en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el registro del nombre de dominio se haya realizado con el fin de impedir el uso de dicho derecho en un nombre de dominio por su titular; o
- iii) que se haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) que se haya utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio Web del titular del dominio o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con los derechos del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. U. V.', is located in the bottom left corner of the page.



## CIBERTRIBUNAL PERUANO

El Reclamado ha manifestado expresamente en su contestación a la Solicitud de Resolución de Controversias su disposición de transferir dicho nombre de dominio a favor de la Reclamante. La propuesta inicial realizada por la Reclamante de S/. 500.00 (Quinientos soles) la considera "insultante" para la gestión que ella representa y que no corresponde con sus expectativas, conforme a su derecho. El Reclamado ha indicado en más de una oportunidad que está dispuesto a realizar esta transferencia por un "monto razonable" y que se encuentra esperando una "propuesta favorable" para ambas partes. Cabe indicar que el monto propuesto por la Reclamante supera los costos relacionados directamente con el registro o mantenimiento del nombre de dominio en cuestión.

La existencia en vigor del nombre de dominio en disputa entorpece la actividad de la Reclamante que no puede extender la utilización de su marca como nombre de dominio bajo el nivel de dominio "com.pe".

La Reclamante alega que el registro se hizo de mala fe porque dada la notoriedad de sus marcas ENTEL y ENTEL y logotipo, el Reclamado debió conocer que la Reclamante era la titular de estas marcas.

A los efectos de la Política, el registro de un nombre de dominio puede haberse realizado de mala fe cuando el Reclamado es claramente consciente de la Reclamante, y está claro que el objetivo del registro era tomar ventaja de la confusión entre el nombre de dominio y los potenciales derechos de la Reclamante. En estos casos es posible afirmar la existencia de una mala fe por parte del Reclamado. En tal sentido, la intención de la Política es impedir el registro abusivo de una marca ya existente o de una donde el Reclamado sabía específicamente que surgiría.

En opinión de la Experta, ciertamente, y por la presencia de la Reclamante en el mercado peruano desde el 2002 en un sector económico muy especializado, como es el servicio de telecomunicaciones en general y el servicio de mantenimiento de redes de internet y telefonía fija en especial, es difícil comprender que el Reclamado tomara literalmente la denominación "entel", por la que es conocida desde hace años la Reclamante, sin conocimiento previo de la misma y su prestigio. Esta afirmación viene reforzada por el hecho que el Reclamado tiene su domicilio en el Perú y los servicios que ofrecía en su página web se encontraban en el mismo sector económico donde opera la Reclamante.

A juicio de la Experta, en determinadas circunstancias, el registro de un nombre de dominio puede ser considerado como realizado de mala fe si el Reclamado lo hizo conociendo la existencia previa de una marca o consciente del "negocio" que podía hacer derivado del error que podía suscitar en los consumidores al considerársele que está asociada o cuenta con el patrocinio de la Reclamante.

Por lo anterior, todo hace pensar que el Reclamado quiso aprovecharse de una denominación conocida, sabiendo que la Reclamante no tenía registrado un



**CIBERTRIBUNAL PERUANO**

nombre de dominio bajo el nivel de dominio ".com.pe".

En cuanto al uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, debe indicarse que el sólo uso de un nombre de dominio por quien lo registra de mala fe, y sin derecho o interés legítimo alguno, debe reputarse igualmente como de mala fe, puesto que asumir una solución distinta resultaría contradictorio. Así, quien actúa de mala fe para registrar un nombre de dominio lo usará de mala fe, porque la mala fe se vincula al conocimiento que tenía en el momento del registro de estar perjudicando, sin causa legítima, a los derechos de un tercero.

Por otro lado, de las pruebas aportadas por la Reclamante puede apreciarse que el Reclamado vino ofreciendo en su página Web servicios en el mercado peruano con las marcas de la Reclamante. Por lo anterior, en opinión de la Experta, mediante el uso que vino haciendo el Reclamado de las marcas de la Reclamante intentó atraer de manera intencionada a personas que visitaban el sitio Web "www.entel.com.pe" esperando encontrar el sitio de la Reclamante o uno con su patrocinio. Por ello, la Experta considera que el Reclamado registró y vino usando el nombre de dominio en disputa con el fin de atraer a los usuarios comerciales a su sitio web mediante la creación de una confusión con las marcas de la Reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción, como se indica en el párrafo (iv) de la Sección I (i) de la Política.

El Reclamado no ha negado que el registro y el uso del nombre de dominio en disputa se produjeron con la intención de confundir a los usuarios de Internet ofreciendo servicios que aparentemente contaban con la autorización de uso de las marcas de la Reclamante, y por lo tanto con la finalidad de aprovecharse de la misma de alguna manera. Por el contrario, el Reclamado se ha limitado a establecer que el registro y uso del nombre de dominio se realizó porque en el momento en que lo solicitó se encontraba de libre disposición. Este tipo de conducta también puede ser calificado bajo la Política como un acto de mala fe.

Finalmente, la Experta pudo comprobar el 23 de julio de 2015 que la página Web del nombre de dominio en disputa se encuentra actualmente inactiva. En tal sentido, la tenencia pasiva de un nombre de dominio, teniendo en cuenta la conducta general del Reclamado, puede ser suficiente para determinar una mala fe.

En opinión de la Experta, los anteriores hechos la llevan a concluir que ha existido mala fe en el registro así como en el uso del nombre de dominio en disputa por parte del Reclamado, habiéndose acreditado la concurrencia de la tercera de las condiciones previstas por la Sección I (a) de la Política.

Por los argumentos expuestos,

**SE RESUELVE:**

1. Declarar fundada la solicitud de la Reclamante y ordenar se transfiera a su favor el nombre de dominio <entel.com.pe>.



**CIBERTRIBUNAL PERUANO**

2. Notificar a las partes y al NIC.PE para que proceda a formalizar la transferencia del dominio solicitado.
3. Solicitar al Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano que publique en su página web el texto de la presente Resolución.

**ANA MARÍA PACÓN**

**Experta**

**Cibertribunal Peruano**

**Centro de Resolución de Conflictos**

**en Nombres de Dominio**

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nosotros al teléfono (51 1) 4458134 o a nuestro correo electrónico [crs@cibertribunalperuano.org](mailto:crs@cibertribunalperuano.org).